



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### VISITA USP N° 430-2007-SAN MARTIN

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los señores Andrés Cesar Espinoza Palomino, Romel Borda Perales y Luis Alejandro Díaz Marín contra la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos setenta y cuatro, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber, por sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que mediante Resolución N° 056-2007-J/OCMA-PJ de fecha veinte de agosto de dos mil siete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura dispuso realizar visita judicial extraordinaria de asistencia, puntualidad y permanencia a la Primera Sala Mixta de Tarapoto de la Corte Superior de San Martín, conformada por los magistrados Andrés Espinoza Palomino, Romel Borda Perales y Luis Alejandro Díaz Marín; **Segundo:** Que, mediante resolución número diez de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, se abre procedimiento disciplinario en mérito a la queja formulada por Jhon Sander Alegría Angulo (hijo del alcalde asesinado Hernán Alegría Tuesta) contra los referidos magistrados, por haber variado el mandato de detención por la de comparecencia restringida, en contravención al artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; **Tercero:** Que se atribuye a los magistrados recurrentes el cargo de variar la medida coercitiva de detención por el de comparecencia restringida a los procesados James Lozano Alegría y Enrique Torres Montilla, siendo el fundamento principal para la variación la ampliación de la declaración instructiva del procesado Miguel Tapullima Sangama, significando para los Jueces Superiores citados "nuevos actos de investigación" y contravenir presuntamente lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco in fine del Código Procesal Penal, puesto que el sólo dicho de uno de los procesados no resultaría ser un nuevo acto de investigación que cuestione la suficiencia en las pruebas; es mas, en la resolución de vista no se menciona en que medida la nueva versión del procesado inculcado del hecho ilícito a otra persona enerva determinadas pruebas actuadas en el proceso; **Cuarto:** Que mediante resolución número veintidós de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura considera que el reconocimiento de independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional; por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un órgano distinto a aquél, y que ese órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial, sino que la reafirma; por ello, indica que el órgano contralor está en la facultad de emitir pronunciamiento sobre la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, VISITA USP N° 430-2007-SAN MARTIN

responsabilidad administrativa disciplinaria, y no puede dejar de sancionar las conductas que infrinjan el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, se menciona en la resolución impugnada que se aprecia una actuación consciente y voluntaria, evidenciando ello inadecuada gestión de despacho judicial, por lo que amerita se le imponga una sanción de acorde con la gravedad de la falta, que incurren en hechos graves que sin ser delito comprometen la dignidad del cargo y lo desmerecen en el concepto público, previsto en el artículo seis y ciento ochenta y cuatro, inciso uno del referido texto legal, resolviendo imponer la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber a los magistrados investigados; **Quinto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Sexto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de la Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sétimo:** Que con fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, el magistrado Andrés César Espinoza Palomino interpone recurso de apelación argumentando que la investigación y sanción se sustenta en la interpretación que se ha dado su accionar jurisdiccional, en cuanto a la revocación de una detención por la de comparecencia. Asimismo, con fecha veinticuatro de setiembre del referido año, el magistrado Luis Alejandro Días Marín interpone recurso de apelación sustentando que la Oficina de Control de la Magistrada con sanciones como las que pretende consumar está vulnerando la independencia funcional y jurisdiccional, pretendiendo con tal actitud limitar la función jurisdiccional, intentando a su vez convertir al



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, VISITA USP N° 430-2007-SAN MARTIN

magistrado en un ente timorato al momento de resolver cuestiones jurisdiccionales; pues si se marca un precedente de esta naturaleza, los magistrados antes de emitir una decisión jurisdiccional, tendrían que consultar previamente al referido Órgano de Control, o tener que derivarlo a dicha oficina para que mejor lo decidan, a fin de evitar ser sujetos de una sanción, o para no hacerse problemas mejor no resolver o resolver siempre en contra del que solicita una decisión de esta índole. Finalmente, con fecha ~~veintitrés de setiembre~~ de dos mil nueve, el magistrado Borda Perales ~~interpone~~ recurso de apelación argumentando que la Oficina de Control de la Magistratura pretende incidir una vez mas en el ámbito jurisdiccional, cual si se tratara de un órgano revisor analizando la decisión de los integrantes de la Sala emitida en el ejercicio de sus funciones, lo cual es independiente y no está sujeta a ningún tipo de interferencia distinta a los medios impugnatorios que las partes pueden interponer contra la misma; **Octavo:** Que de los argumentos esgrimidos en la resolución materia de pronunciamiento se aprecia que se estaría invadiendo el criterio jurisdiccional asumido por los magistrados sancionados, actuando como ente supranacional o ente revisor, analizando la decisión del colegiado emitida en el ejercicio de sus funciones, la misma que es independiente y no está sujeta a ningún tipo de interferencia distinta a los medios impugnatorios que las partes pueden interponer, por lo que no podía haber analizado los fundamentos de hecho y de derecho, sino la conducta para determinar si hubo o no contravención de carácter funcional, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política en su artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, que estipula como principio y derecho de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de dicha función y que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la Ley de la Carrera Judicial en el artículo cuarenta y cuatro indica que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de procesos. De no respetarse dichas garantías se estaría vulnerando el principio de interdicción de la arbitrariedad, consagrada en el artículo cuarenta y cinco de la Carta Magna donde prescribe que el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen; **Noveno:** En esta medida resulta indispensable cautelar la independencia jurisdiccional, ya que de lo contrario se generaría la ruptura de la institucionalidad jurídica de los entes autónomos que integran el sistema judicial peruano como son el Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Defensoría del Pueblo, entre otros, lo que es concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado que señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos dos, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA USP N° 430-2007-SAN MARTIN

Poder Judicial con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos setenta y cuatro, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber a los señores Andrés Cesar Espinoza Palomino, Romel Borda Perales y Luis Alejandro Díaz Marin, por sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín; la misma que **reformándola** los absolvieron de los cargos atribuidos en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN


  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASA  
Secretario General